

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 99º período de sesiones,
18 a 27 de marzo de 2024****Opinión núm. 17/2024, relativa a Salwa Hassan Salem Ali (Egipto)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el 28 de julio de 2023 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Salwa Hassan Salem Ali. El Gobierno respondió a la comunicación el 25 de septiembre de 2023. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

* Miriam Estrada Castillo no participó en el examen de este caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Salwa Hassan Salem Ali es una ciudadana egipcia nacida el 2 de febrero de 1972. Es viuda, madre de cinco hijos y reside habitualmente en Al-Janayen, provincia de Suways. Al parecer, está relacionada con una persona que fue detenida en octubre de 2017.

i) Contexto

5. Según la fuente, en el último decenio el número de mujeres encarceladas ha aumentado exponencialmente en Egipto, lo que ha dado lugar a deficientes condiciones de reclusión, como hacinamiento y falta de ventilación, saneamiento y servicios médicos adecuados.

6. La fuente informa de que la detención de la Sra. Ali debe entenderse en el contexto de un cuadro persistente más amplio de detenciones de civiles inocentes, cuyo objetivo es infundir miedo y desalentar la aparición de voces críticas con el actual Gobierno y que amenazarían su seguridad y estabilidad. La fuente alega que las enmiendas de 2015 a la Ley de Lucha contra el Terrorismo (núm. 94/2015) ampliaron significativamente las definiciones de los términos “entidad terrorista” y “acto terrorista”, lo que ha tenido como consecuencia una proliferación de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas y a una represión generalizada de las libertades fundamentales de los ciudadanos de a pie. No existen fundamentos empíricos ni probatorios para los cargos de terrorismo presentados contra la Sra. Ali, que son similares a los utilizados en los casos de miles de otros detenidos para ejercer control sobre la sociedad. En los últimos nueve años, la situación de los derechos humanos en Egipto se ha deteriorado hasta un nivel nunca visto en la historia moderna del país. El Estado comete con total impunidad múltiples violaciones de los derechos humanos, como torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, so pretexto de luchar contra el terrorismo.

7. Según los informes, la Sra. Ali estuvo recluida en la prisión para mujeres de Al Qanater hasta que fue trasladada a la prisión de la ciudad Diez de Ramadán en mayo de 2023. La fuente informa de que la prisión para mujeres de Al-Qanater es especialmente conocida por sus condiciones de detención inhumanas y los malos tratos que allí se infligen a las detenidas mediante vulneraciones de su autonomía física, que incluyen cacheos sin ropa, palizas e insultos.

ii) Detención y privación de libertad

8. La fuente informa de que a las 14.00 horas del 24 de octubre de 2020, el domicilio de la Sra. Ali fue allanado y registrado por las fuerzas de seguridad del Estado y agentes de policía, algunos de los cuales vestían de uniforme y otros de civil. Las autoridades no presentaron una orden de registro. Procedieron a detener a la Sra. Ali delante de sus familiares, sin presentar orden de detención ni documentación legal alguna que justificara su detención. Al parecer, los agentes afirmaron que interrogarían a la Sra. Ali durante una hora y que sería puesta en libertad inmediatamente después.

9. Según la fuente, tras su detención, la Sra. Ali fue sometida a desaparición forzosa en un lugar de detención no oficial y secreto durante tres meses, del 24 de octubre de 2020 al 18 de enero de 2021. La familia de la Sra. Ali presentó denuncias por conductos oficiales solicitando información sobre su paradero al Fiscal General y al jefe de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Al parecer, sus denuncias siguen sin respuesta. Durante su desaparición forzosa, las fuerzas de seguridad del Estado sometieron a la Sra. Ali a tortura física y psicológica, incluidas palizas y descargas eléctricas. Además, para ejercer presión psicológica sobre ella, las autoridades sometieron a uno de los familiares cercanos de la Sra. Ali a desaparición forzosa durante una semana. Dicho trato se infligió con el objetivo de obligar a la Sra. Ali a confesar que estaba implicada en la financiación de grupos terroristas.

10. La Sra. Ali compareció por primera vez ante la fiscalía el 18 de enero de 2021. Al parecer, las autoridades no reconocieron el período de su desaparición forzada y registraron como fecha de su detención ese día. Según se informa, fue acusada en la causa núm. 810 de 2020 de unirse a un grupo prohibido y financiar una organización terrorista.

11. La fuente alega que la Sra. Ali no tuvo acceso a un abogado durante su desaparición forzada, hasta su primera comparecencia ante la fiscalía. Esto obstaculizó drásticamente su acceso a una asistencia letrada efectiva y arroja dudas sobre la posibilidad de garantizar a la Sra. Ali un juicio con las debidas garantías.

12. La fuente informa de que la Sra. Ali fue trasladada de la prisión de mujeres de Al-Qanater a la prisión de Diez de Ramadán en mayo de 2023. La familia de la Sra. Ali pudo visitarla por primera vez el 4 de febrero de 2021 en la prisión de Al-Qanater. Al parecer, la última visita que recibió de su familia tuvo lugar el 15 de junio de 2023.

13. La fuente informa de que la Sra. Ali sufre fuertes dolores de cartílago y ciática. Sin embargo, al parecer sólo le dan analgésicos y no puede acceder a un tratamiento adecuado. Mientras estuvo detenida en la prisión de Al-Qanater, la administración penitenciaria se negó a permitirle la cirugía vascular que necesita. No se sabe si podrá someterse a esta operación dado su traslado de prisión en mayo de 2023.

iii) *Análisis jurídico*

14. La fuente sostiene que el arresto y la detención de la Sra. Ali son arbitrarios con arreglo a las categorías I y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

a. Categoría I

15. Según la fuente, la detención de la Sra. Ali es arbitraria con arreglo a la categoría I, en la medida en que es ilegal y porque la Sra. Ali fue sometida a desaparición forzada.

16. La fuente alega que la Sra. Ali fue detenida sin que se le mostrara una orden de detención ni se le informara del fundamento jurídico de su detención. Señala que el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prohíbe las detenciones arbitrarias y que tales detenciones infringen el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuerda que el artículo 9 del Pacto consagra el derecho a la libertad y a la seguridad y el derecho a no ser sometido a detención arbitraria. Como estableció el Comité de Derechos Humanos en su Observación general núm. 35 (2014), el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto de que toda persona detenida deberá ser informada, en el momento de la detención, de las razones de la detención, se aplica en general a los motivos de cualquier privación de libertad (párr. 24). La fuente también recuerda que el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión estipula que toda persona detenida deberá ser informada en el momento de la detención de las razones de la detención y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. Del mismo modo, el artículo 14, párrafo 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos establece que toda persona detenida debe ser informada, en el momento de la detención, de los motivos de la misma y debe ser informada sin demora de los cargos que se le imputan. El artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también protege el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, haciendo hincapié en que nadie puede ser privado de su libertad salvo por motivos y condiciones previamente establecidos por la ley y, en particular, que nadie puede ser detenido o encarcelado arbitrariamente.

17. La fuente afirma que la detención de la Sra. Ali sin ninguna orden judicial y sin explicar los motivos de su detención violó su derecho a la libertad y a la seguridad. Alega además que su detención es arbitraria en la medida en que la única prueba existente contra la Sra. Ali es su confesión, obtenida bajo tortura.

18. Además, la fuente sostiene que la Sra. Ali fue sometida a desaparición forzada durante tres meses, del 24 de octubre de 2020 al 18 de enero de 2021. Explica que las autoridades egipcias someten sistemática y rutinariamente a personas a desaparición forzada. Al parecer, cuando la Sra. Ali compareció ante la fiscalía el 18 de enero de 2021 no se reconoció su

desaparición forzada. El paradero de la Sra. Ali entre el 24 de octubre de 2020 y el 18 de enero de 2021 sigue sin revelarse a día de hoy.

19. La fuente recuerda que el derecho a no ser objeto de desaparición forzada es un derecho inderogable. Señala que los artículos 17 y 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas disponen que toda persona privada de libertad debe ser recluida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados, que nadie puede ser recluido en detención secreta y que los Estados partes deben proporcionar información exacta sobre la detención a los miembros de la familia y al abogado de la persona detenida.

20. En consecuencia, la fuente concluye que la desaparición forzada de la Sra. Ali violó su derecho a la libertad y a la seguridad. Por consiguiente, la fuente considera que la detención de la Sra. Ali es arbitraria en virtud de la categoría I.

b. Categoría III

21. La fuente sostiene que la detención de la Sra. Ali es arbitraria en virtud de la categoría III en la medida en que no dispuso de asistencia letrada efectiva, fue sometida a tortura y otros tratos crueles e inhumanos y se vulneró su derecho a un juicio con las debidas garantías.

22. La fuente recuerda que, de conformidad con el principio 15 del Conjunto de Principios, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días. Además, en su Observación general núm. 32 (2007), el Comité de Derechos Humanos declaró que el derecho a comunicarse con un abogado exige que se conceda al acusado el pronto acceso a su abogado. Los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Además, los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte (párr. 34).

23. Además, la fuente señala que el principio 2 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados garantiza el derecho a una asistencia letrada efectiva al exigir que las autoridades competentes garanticen el acceso de los abogados a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Además, dicho acceso deberá facilitarse lo antes posible. La eficacia de la asistencia letrada está fundamentalmente relacionada con el principio de igualdad de medios procesales, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y con el derecho de los detenidos a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar y presentar su defensa con un abogado.

24. La fuente afirma que no se permitió a la Sra. Ali recibir visitas de su abogado durante su desaparición forzada y que se le denegaron las visitas durante su detención, en violación de su derecho a tener acceso a su abogado y a mantener comunicaciones y reuniones privadas con él.

25. Además, la fuente recuerda que el artículo 7 del Pacto consagra el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes consagra el derecho a no ser sometido a ningún acto que pueda causar dolor o sufrimiento grave, ya sea físico o mental, y que se inflija intencionadamente a una persona. El Comité contra la Tortura ha afirmado que el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros malos tratos o penas es absoluto, se aplica en todas las circunstancias con independencia del delito presuntamente cometido y nunca puede restringirse, ni siquiera en tiempos de guerra o de estado de emergencia². La fuente señala que no pueden invocarse circunstancias excepcionales, como amenazas de terrorismo u otros delitos violentos, para justificar la tortura u otros malos tratos.

26. La fuente alega que la Sra. Ali fue sometida a tortura física y psicológica a manos de las fuerzas de seguridad del Estado. Las autoridades hicieron desaparecer por la fuerza a un

² Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 8.

familiar cercano suyo para ejercer presión psicológica sobre ella y la sometieron a palizas y descargas eléctricas. La Sra. Ali fue torturada para que confesara que estaba implicada en la financiación de grupos terroristas.

27. Según la fuente, a pesar de que la confesión de la Sra. Ali fue obtenida bajo tortura, la fiscalía la admitió como prueba para ordenar la detención indefinida de la Sra. Ali. Esto crea dudas sobre la independencia, imparcialidad y neutralidad del tribunal, pilares fundamentales de un juicio con las debidas garantías. Las declaraciones obtenidas bajo coacción no son fiables. El artículo 15 de la Convención contra la Tortura prohíbe la admisión como prueba de confesiones obtenidas bajo tortura. Esa prohibición es fundamental para el derecho a un juicio imparcial y el derecho a no autoinculparse. La fuente concluye que, al admitir como prueba la confesión de la Sra. Ali, a pesar de que fue obtenida bajo coacción, las autoridades violaron su derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 14 del Pacto.

28. En consecuencia, la fuente sostiene que la detención de la Sra. Ali es arbitraria con arreglo a la categoría III.

b) Respuesta del Gobierno

29. El 28 de julio de 2023 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 26 de septiembre de 2023, información detallada sobre la situación actual de la Sra. Ali y que aclarara las disposiciones legales que justifican que continúe detenida, así como la compatibilidad de la detención con las obligaciones que incumben a Egipto en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular con respecto a los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno de Egipto que garantizara la integridad física y mental de la Sra. Ali.

30. El 25 de septiembre de 2023 el Gobierno respondió a la comunicación negando las alegaciones de la fuente y ofreciendo explicaciones sobre la cronología de los hechos y su posición jurídica.

31. El Gobierno explica que la Sra. Ali fue detenida sobre la base de una orden emitida por la fiscalía para que fuese detenida y se procediera al registro de su persona y su domicilio, en relación con la causa núm. 865 de 2020, un caso de seguridad nacional de alto nivel. Según el Gobierno, posteriormente fue presentada ante la fiscalía, que es una autoridad judicial imparcial e independiente que actúa bajo la supervisión del Fiscal General de conformidad con las disposiciones de la Constitución y de la ley.

32. El Gobierno afirma que la Sra. Ali fue interrogada de conformidad con las disposiciones del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal y en cumplimiento de los tratados internacionales firmados por Egipto, en particular el artículo 9, párrafos 2) y 3) del Pacto. Antes del interrogatorio se respetaron al parecer todas las salvaguardias legales para las personas sometidas a tales procedimientos. El Gobierno sostiene que la Sra. Ali fue informada de los cargos que se le imputaban y que se le brindó plena oportunidad de presentar su defensa sustantiva, como exige el artículo 124 del Código de Procedimiento Penal.

33. El Gobierno afirma que los cargos contra la Sra. Ali incluyen la participación en un grupo terrorista con la intención de llevar a cabo actividades terroristas, sembrar el miedo entre los ciudadanos, dañar el interés público, obstruir la aplicación de las leyes y de la Constitución, obstaculizar a las instituciones del Estado en el desempeño de sus funciones e incitar al caos, todo ello teniendo conocimiento de los objetivos del grupo. Añade que la Sra. Ali ha sido acusada de cometer un delito de financiación del terrorismo al prestar apoyo financiero y utilizar los beneficios de varias entidades económicas para apoyar al grupo terrorista. Según el artículo 12, párrafo 2, de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, la adhesión a organizaciones terroristas en cualquiera de sus formas y la participación en ellas de cualquier modo, incluida la prestación de apoyo financiero, la difusión de información o la promoción de sus fines violentos, constituyen un delito, lo que, según el Gobierno, se ajusta a las obligaciones internacionales de Egipto en materia de tipificación como delito de la asistencia a actividades terroristas.

34. Según el Gobierno, la fiscalía garantizó que la Sra. Ali tuviera derecho a ejercer su defensa y a hacer declaraciones durante las investigaciones, y los abogados estuvieron presentes con ella durante los procedimientos de investigación, tal y como establece el Código de Procedimiento Penal. La fiscalía dictó un auto de prisión provisional en espera de las investigaciones. Posteriormente, se celebraron al parecer sesiones periódicas para reconsiderar la prórroga de su detención provisional ante el juez competente, durante las cuales ella y su defensa tuvieron la oportunidad de formular alegaciones orales, presentar peticiones y formular objeciones, de conformidad con los procedimientos y plazos legales apropiados, según lo estipulado en los artículos 134, 142 y 143 del Código de Procedimiento Penal.

35. El Gobierno añade que las decisiones de mantener a la Sra. Ali en prisión preventiva se basaron en consideraciones objetivas, dentro de las facultades discrecionales de la fiscalía, incluida la preocupación por los posibles perjuicios para el proceso de investigación, como la influencia sobre víctimas y testigos, la manipulación de pruebas físicas e indicios y la posibilidad de llegar a acuerdos con otros delincuentes para alterar u ocultar la verdad.

36. El Gobierno alega que la orden emitida por la fiscalía para la detención de la Sra. Ali se basó en sólidos fundamentos jurídicos, de conformidad con las disposiciones legales. Al parecer, la Sra. Ali fue presentada a la fiscalía en las 24 horas siguientes a su detención, de acuerdo con el plazo legal establecido en el Código de Procedimiento Penal. El Gobierno argumenta que esto niega cualquier alegación de desaparición. Añade que la decisión de detener a la Sra. Ali fue adoptada en su presencia y en la de su abogado, por la autoridad de instrucción competente y tras oír a su defensa, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal (núm. 150 de 1950).

37. El Gobierno afirma que las órdenes por las que se renovó la detención de la Sra. Ali fueron dictadas por el juez competente en ejercicio de su facultad discrecional, tras deliberar con los miembros de la sala competente, examinar el expediente, incluidas las pruebas, y tras haber oído a la acusación pública y a la defensa de la Sra. Ali. Según el Gobierno, esas órdenes son actos judiciales, cuya impugnación o incumplimiento socava el estado de derecho y los objetivos señalados en los instrumentos internacionales relativos a la lucha contra el terrorismo.

38. En cuanto a las alegaciones de tortura y respecto de la salud de la Sra. Ali, el Gobierno alega que la fiscalía inició las investigaciones examinándola inmediatamente después de su presentación. Al parecer, no se observaron lesiones y la Sra. Ali negó la presencia de lesiones no aparentes. Además, ni la Sra. Ali, ni su defensa ni sus familiares han presentado denuncia alguna ante la fiscalía que indique algún tipo de agresión. El Gobierno alega que esto confirma el carácter malicioso de las alegaciones presentadas. En este contexto, el Gobierno señala que el Código de Procedimiento Penal establece un marco jurídico que protege los derechos y las libertades. La legislación nacional garantiza la no caducidad de los procesos penales en el tiempo, en particular para los casos de delitos contra las libertades personales y la integridad corporal y varios otros delitos enumerados en el Código Penal, en consonancia con los compromisos internacionales de Egipto.

39. El Gobierno sostiene que los informes de las autoridades pertinentes indican que el estado general de salud de la Sra. Ali es bueno y estable, y que sus constantes vitales se encuentran dentro de los rangos normales. Según se informa, se le proporciona toda la atención sanitaria necesaria y puede solicitar atención médica si la necesita. El Gobierno señala que la Sra. Ali se encuentra detenida en la prisión de mujeres de Qanater, un centro público bajo la jurisdicción de la Administración Penitenciaria que ofrece condiciones de vida adecuadas, incluido el tamaño adecuado de las celdas, ventilación, instalaciones sanitarias apropiadas y comidas adecuadas, así como una biblioteca para las reclusas.

40. El Gobierno afirma que la Sra. Ali recibe atención integral durante su detención, incluidos servicios médicos, sociales, culturales y religiosos. Se informa de que todos los días puede disfrutar del aire fresco y de la luz natural, de acuerdo con la normativa aplicable. Según el Gobierno, no se han tomado medidas disciplinarias contra ella y se le permite participar regularmente en actividades físicas y culturales, al igual que a las demás reclusas.

41. El Gobierno rechaza la alegación de que a la Sra. Ali se le niegan las visitas familiares y señala que recibe visitas regulares de su familia y parientes, ya sean visitas rutinarias, visitas

en ocasiones especiales o visitas específicamente permitidas por la fiscalía siempre que se soliciten. El Gobierno afirma que todas las decisiones relativas a la Sra. Ali se adoptan en consonancia con las obligaciones internacionales, incluidas las derivadas de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Subraya que el ejercicio de los derechos y libertades, tal y como se estipula en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, no es absoluto, sino que está sujeto a las limitaciones establecidas por la ley para garantizar el reconocimiento, el respeto y la protección de los derechos y libertades de los demás, así como para mantener los requisitos de orden público, interés público y moralidad.

42. El Gobierno señala que la causa contra la Sra. Ali sigue pendiente ante la justicia y aún no se ha emitido ningún veredicto. Alega que la Sra. Ali sigue ejerciendo su derecho a defenderse y aún no ha agotado todos los recursos internos disponibles.

c) Comentarios adicionales de la fuente

43. La respuesta del Gobierno se envió a la fuente para que formulara nuevas observaciones, que se facilitaron el 9 de octubre de 2022.

44. La fuente reitera que la Sra. Ali fue sometida a desaparición forzada durante tres meses, del 24 de octubre de 2020 al 18 de enero de 2021, y fue sometida a tortura psicológica y física, incluidas palizas y descargas eléctricas, para obligarla a confesar que estaba implicada en la “financiación de una organización terrorista”. Añade que un pariente cercano de la Sra. Ali fue sometido a desaparición forzada durante una semana para ejercer presión psicológica sobre ella. La fuente sostiene que las autoridades infringieron así el artículo 36, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, que establece que los sospechosos deben comparecer ante la fiscalía dentro de las 24 horas siguientes a su detención, así como artículo 9, párrafos 2 y 3, del Pacto.

45. La fuente afirma que la fiscalía aceptó las confesiones obtenidas bajo tortura como única prueba y fundamento jurídico para encarcelar indefinidamente a la Sra. Ali, en vulneración del artículo 15 de la Convención contra la Tortura, del derecho de la Sra. Ali a un juicio imparcial y de su derecho a no autoinculparse.

46. Además, la fuente señala que, si hubiera habido motivos suficientes para concluir que la Sra. Ali se había unido a una organización terrorista o la había financiado, se habría citado el nombre de la organización. La fuente recuerda que desde que se introdujeron las enmiendas de 2015 a la Ley de Lucha contra el Terrorismo, ampliando las definiciones de los términos “entidad terrorista” y “acto terrorista”, las autoridades han multiplicado el número de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas llevadas a cabo y han intensificado su represión contra las libertades fundamentales. La detención de la Sra. Ali forma parte de un cuadro persistente más amplio de detenciones de civiles inocentes para infundir miedo y desalentar la aparición de cualquier voz crítica con la seguridad y la estabilidad del actual Gobierno o que pudiera amenazarlas. Los cargos de terrorismo presentados contra la Sra. Ali no tienen ningún fundamento empírico o probatorio y son similares a los utilizados contra miles de otros detenidos en un intento del Estado de demostrar fuerza y control con el pretexto de mantener el orden y la seguridad.

47. La fuente señala que el 24 de octubre de 2023 se cumplirán tres años desde que se dictó prisión preventiva contra la Sra. Ali, en contravención del límite de dos años prescrito por el derecho nacional e internacional. Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal utilizadas para mantener a la Sra. Ali en prisión preventiva permiten a las autoridades mantener a los detenidos en prisión preventiva durante un período de hasta dos años y dejan pocas o ninguna oportunidad a los detenidos de impugnar su detención, en flagrante vulneración de los artículos 9, 10 y 11 del Pacto, el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 54 de la Constitución.

48. La fuente reitera sus alegaciones iniciales sobre las torturas presuntamente infligidas a la Sra. Ali, en particular la presión psicológica causada por la desaparición forzada de uno de sus familiares cercanos.

2. Deliberaciones

49. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información suministrada.

50. Para determinar si la detención de la Sra. Ali es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no bastan para rebatir las alegaciones de la fuente³.

51. La fuente sostiene que la detención de la Sra. Ali es arbitraria y se enmarca en las categorías I y III. El Grupo de Trabajo procederá a examinar esas alegaciones por separado.

a) Categoría I

i) *Detención y privación de libertad*

52. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido vulneraciones que se inscriban en la categoría I, relativa a la privación de libertad sin fundamento jurídico.

53. La fuente afirma que la Sra. Ali fue detenida sin que se le presentara una orden judicial y sin recibir una explicación de las razones de su detención. El Gobierno niega estas alegaciones afirmando que la Sra. Ali fue detenida en virtud de una orden emitida por la fiscalía para detenerla y proceder al registro de su persona y su domicilio, en relación con la causa núm. 865 de 2020. El Gobierno añade que la Sra. Ali fue entonces llevada ante el Fiscal General e interrogada, en cumplimiento del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Añade que la Sra. Ali fue informada de los cargos que se le imputaban y tuvo plenamente la posibilidad de presentar su defensa.

54. Como ya ha señalado antes el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso⁴. Esto suele hacerse mediante una orden de detención (o documento equivalente)⁵. Este es un elemento intrínseco del derecho a la libertad y la seguridad y de la prohibición de la privación arbitraria de libertad garantizados por los artículos 3 y 9, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁶. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto exige que toda persona detenida sea informada, en el momento de la detención, de las razones de la misma y sea informada sin demora de los cargos que se le imputan.

55. La información proporcionada al Grupo de Trabajo por la fuente y el Gobierno es aparentemente contradictoria en lo que respecta a la cuestión de si se presentó o mostró una orden judicial a la Sra. Ali en el momento de su detención.

56. El Grupo de Trabajo recuerda la forma en que aborda las cuestiones probatorias. Cuando la fuente establece un caso prima facie de vulneración del derecho internacional constitutivo de detención arbitraria, se entiende que recae en el Gobierno la carga de la prueba para refutar las alegaciones⁷. En el presente caso, el Gobierno ha impugnado las alegaciones prima facie creíbles formuladas por la fuente. En estas circunstancias, corresponde al Grupo de Trabajo, basándose en la totalidad de las circunstancias, evaluar si el Gobierno ha cumplido con esa carga.

57. La versión de los hechos narrada por la fuente es que el 24 de octubre de 2020 el domicilio de la Sra. Ali fue allanado y registrado por las fuerzas de seguridad del Estado y

³ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁴ Opiniones núms. 9/2019, párr. 29; 46/2019, párr. 51; y 59/2019, párr. 46.

⁵ Opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43; y 30/2018, párr. 39. En casos de delito flagrante, la posibilidad de obtener una orden judicial normalmente no está disponible.

⁶ Opiniones núms. 6/2020, párr. 40; 89/2020, párr. 54; 16/2021, párr. 45; y 25/2022, párr. 36.

⁷ A/HRC/19/57, párr. 68.

agentes de policía. Cuando después fue detenida en presencia de sus familiares, no se presentó ninguna orden de detención ni documentación legal que justificara su detención. Además, al parecer no se le dio una explicación de los motivos de su detención cuando esta se produjo. En su respuesta, el Gobierno no refutó específicamente el relato de los hechos de la fuente, sino que se limitó a afirmar que la Sra. Ali fue detenida en virtud de una orden emitida por la fiscalía para proceder a su detención y al registro de su persona y su residencia, en relación con la causa núm. 865 de 2020, un caso de seguridad nacional de alto nivel. A este respecto, el Grupo de Trabajo señala la distinción entre emitir una orden de detención y mostrarla o notificarla a un sospechoso antes de la detención. El Grupo de Trabajo observa además que el Gobierno no ha impugnado la fecha de la detención ni las circunstancias de la detención de la Sra. Ali. Tampoco ha refutado la alegación de que la Sra. Ali no recibió una explicación de los motivos de su detención en el momento en que se procedió a ella. A este respecto, el Gobierno se ha limitado a afirmar que la Sra. Ali fue informada de los cargos que se le imputaban antes de ser interrogada. En vista de los hechos expuestos, el Grupo de Trabajo se inclina a aceptar la afirmación de la fuente de que no se mostró ni entregó a la Sra. Ali ninguna orden de detención ni documento equivalente en el momento de su detención, en vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo concluye además que las autoridades no informaron a la Sra. Ali de los motivos de su detención cuando se procedió a ella, en vulneración del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

58. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades infringieron los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

ii) *Desaparición forzada*

59. La fuente ha afirmado que, tras su detención, la Sra. Ali fue objeto de desaparición forzada en un lugar de detención no oficial y secreto durante tres meses, del 24 de octubre de 2020 al 18 de enero de 2021. Al parecer, la familia de la Sra. Ali presentó denuncias por conductos oficiales solicitando información sobre su paradero al Fiscal General y al jefe de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, todas las cuales siguen sin respuesta. El Gobierno alega que la Sra. Ali fue llevada ante el Ministerio Fiscal en las 24 horas siguientes a su detención y que esto refuta su desaparición forzada. Sin embargo, no proporciona ninguna información sobre su paradero antes de que se produjera esa circunstancia y no refuta específicamente la alegación de la fuente de que las autoridades no tuvieron en cuenta su período de desaparición forzada al informar sobre su fecha de detención.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que una privación de libertad que supone la negativa deliberada a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas, o a reconocer su privación de libertad, carece de fundamentos jurídicos válidos en cualquier circunstancia. También es intrínsecamente arbitraria, ya que sustrae a la persona afectada del amparo de la ley, por lo que contraviene el artículo 16 del Pacto y el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸. El hecho de que el Gobierno no haya notificado la detención y el lugar de reclusión a sus familias también es contrario al principio 16, párrafo 1, del Conjunto de Principios.

61. Observando que la información del Gobierno es insuficiente para refutar las alegaciones de la fuente o para establecer el paradero de la Sra. Ali entre el 24 de octubre de 2020 y el 18 de enero de 2021, el Grupo de Trabajo considera que fue sometida a desaparición forzada durante ese período, en vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Las desapariciones forzadas vulneran muchas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, y constituyen una forma particularmente grave de detención arbitraria⁹.

62. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia básica de la libertad personal y resulta fundamental para garantizar que la reclusión tenga un fundamento legítimo. El Grupo de Trabajo recuerda que retener a personas en lugares secretos, no

⁸ Opiniones núms. 13/2020, párr. 51; y 56/2023, párr. 92.

⁹ Opiniones núms. 5/2020, 6/2020, 11/2020, 13/2020, 77/2020, 38/2021 y 53/2022. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

revelados y en circunstancias no reveladas a la familia de la persona vulnera el derecho a recurrir ante un tribunal la legalidad de la prisión, reconocido en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto.

63. En las circunstancias en que se produjo el encarcelamiento de la Sra. Ali en un lugar secreto del 24 de octubre de 2020 al 18 de enero de 2021, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Ali fue privada del derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, en vulneración del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto, y fue privada del amparo de la ley, en vulneración del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto. Por lo tanto, se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

64. El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo al artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada “sin demora” ante un juez. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, 48 horas son normalmente suficientes para cumplir el requisito de llevar a un detenido “sin demora” ante un juez tras su detención y todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas¹⁰.

65. A la luz de su conclusión anterior de que la Sra. Ali fue sometida a un período de desaparición forzada del 24 de octubre de 2020 al 18 de enero de 2021, el Grupo de Trabajo considera que no fue llevada sin demora ante un juez tras su detención, en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y del principio 32 del Conjunto de Principios.

66. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no estableció una base jurídica para la detención y la privación de libertad de la Sra. Ali. Por lo tanto, su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

b) Categoría III

67. La fuente alega que la privación de libertad de la Sra. Ali es arbitraria en virtud de la categoría III en la medida en que se vulneró su derecho a un juicio imparcial. En particular, la fuente alega que la Sra. Ali no se benefició de la asistencia letrada efectiva de un abogado y que fue sometida a tortura y otros tratos crueles e inhumanos.

i) Acceso a un abogado

68. La fuente sostiene que la detención de la Sra. Ali es arbitraria con arreglo a la categoría III en la medida en que no se benefició de la asistencia letrada efectiva de un abogado. El Gobierno sostiene que la fiscalía garantizó que la Sra. Ali gozara de todos sus derechos y que sus abogados estuvieron presentes durante los procedimientos de investigación, tal y como establece el Código de Procedimiento Penal.

69. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección, en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y que ese acceso debe facilitarse sin demora¹¹. El Grupo de Trabajo considera que la representación letrada es una faceta esencial del derecho a un juicio justo. La asistencia letrada debe estar disponible en todas las fases del proceso penal, es decir, durante las fases de instrucción, juicio y apelación, para garantizar el cumplimiento de las garantías de un juicio imparcial. La denegación de asistencia letrada merma y menoscaba considerablemente la capacidad de una persona acusada para defenderse en cualquier procedimiento judicial.

70. El derecho a la asistencia letrada es un elemento esencial del derecho a un juicio justo, ya que sirve para garantizar la debida observancia del principio de igualdad de medios

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33.

¹¹ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35; A/HRC/45/16, párrs. 50 a 55; y A/HRC/48/55, párr. 56. Véase también A/HRC/27/47, párr. 13.

procesales¹². El Grupo de Trabajo recuerda que el acceso a la asistencia letrada es un derecho consagrado en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto, los principios 11, párrafo 2, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), y reforzado por el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto garantiza el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

71. A la luz de su conclusión anterior de que la Sra. Ali fue víctima de desaparición forzada tras su detención, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades vulneraron su derecho a tener acceso a un abogado inmediatamente después de su detención, en infracción del artículo 14 del Pacto.

ii) *Tortura y tratos crueles e inhumanos*

72. La fuente alega que, durante su desaparición forzada, la Sra. Ali fue sometida a tortura física y psicológica por las fuerzas de seguridad del Estado, incluidas palizas y descargas eléctricas. Además, la fuente afirma que, para ejercer presión psicológica sobre la Sra. Ali y obligarla a confesar su participación en la financiación de grupos terroristas, las autoridades sometieron a uno de sus familiares cercanos a desaparición forzada durante un período de una semana. El Gobierno niega las alegaciones de tortura física, afirmando que la fiscalía inició las investigaciones examinando a la Sra. Ali inmediatamente después de su presentación. Según el Gobierno, no se observaron lesiones, la Sra. Ali negó la presencia de lesiones no aparentes y nunca se presentó ante la fiscalía ninguna denuncia que indicara algún tipo de agresión. El Gobierno señala asimismo que el Código de Procedimiento Penal establece un marco jurídico que protege los derechos y libertades de las personas.

73. El Grupo de Trabajo observa que la respuesta del Gobierno a las alegaciones de tortura se centra principalmente en la ausencia de lesiones y otras manifestaciones físicas de agresión en el cuerpo de la Sra. Ali. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda la amplia definición de tortura de la Convención, que incluye “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” (art. 1).

74. El Grupo de Trabajo observa que, en su respuesta, el Gobierno no aborda las alegaciones de que un familiar cercano de la Sra. Ali fue sometido a desaparición forzada durante una semana para obligar a la Sra. Ali a confesar. Además, el Grupo de Trabajo considera que la mera afirmación del Gobierno de que la Sra. Ali no mostraba signos físicos de tortura cuando fue presentada al Fiscal, lo que ocurrió después de casi tres meses de desaparición forzada, no basta en sí misma para refutar las alegaciones prima facie creíbles de la fuente. El Grupo de Trabajo se inclina a concluir que los hechos presentados revelan una vulneración prima facie de la prohibición absoluta de los malos tratos y la tortura.

75. Se debe proteger a las personas privadas de libertad de cualquier práctica que vulnere su derecho a no ser sometidas a ningún acto que pueda causar dolor o sufrimiento grave, ya sea físico o mental, y que se inflija intencionadamente a una persona. Esto se establece con claridad en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Según el Comité contra la Tortura, el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros malos tratos o penas es absoluto. Esto se aplica en todas las circunstancias y nunca puede ser objeto de restricciones, ni siquiera en tiempos de guerra o estados de emergencia. No puede invocarse ninguna circunstancia excepcional, incluidas las amenazas de terrorismo o de otro delito violento, para justificar la tortura u otros malos tratos. Esa prohibición se aplica independientemente del delito presuntamente cometido por el acusado. En opinión del Grupo de Trabajo, la tortura no solo es una grave violación de los derechos humanos *per se*,

¹² Véase, por ejemplo, la opinión núm. 35/2019.

sino que también socava la capacidad de las personas para defenderse y obstaculiza el ejercicio de su derecho a un juicio justo, especialmente a la luz del derecho a ser presumido inocente en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el derecho a no ser obligado a confesarse culpable en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

76. Además, como ha señalado anteriormente el Grupo de Trabajo, las confesiones realizadas en ausencia de representación legal no son admisibles como prueba en un proceso penal. El Grupo de Trabajo desea recordar al Gobierno que, en virtud del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y del principio 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el uso de una confesión obtenida mediante malos tratos está prohibido en cualquier procedimiento, y automáticamente hace que todo el procedimiento sea injusto, independientemente de si se disponía de otras pruebas para apoyar el veredicto¹³.

77. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el derecho de la Sra. Ali a la presunción de inocencia garantizado por el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y por el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como su derecho a no ser obligada a confesarse culpable, garantizado por el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, y por el principio 21 del Conjunto de Principios, que protege al detenido contra la autoinculpación y la obligación de confesar.

78. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho de la Sra. Ali a un juicio justo y a las debidas garantías procesales son de tal gravedad que hacen que su detención sea arbitraria con arreglo a la categoría III.

c) Observaciones finales

79. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por las alegaciones de la fuente en relación con las condiciones de reclusión en la prisión de mujeres de Al-Qanater, incluidas las vulneraciones de la autonomía física mediante registros corporales sin ropa, palizas e insultos, el hacinamiento y la falta de acceso a servicios médicos y sanitarios. El Grupo de Trabajo aprovecha esta oportunidad para recordar al Gobierno la obligación que le impone el artículo 10 del Pacto de tratar a todas las personas privadas de libertad con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente al ser humano. Como ya señaló en su deliberación núm. 12, relativa a las mujeres privadas de libertad, el Grupo de Trabajo considera que, en determinadas circunstancias, las condiciones de detención pueden afectar grave y negativamente a la capacidad de las mujeres para impugnar la legalidad de su privación de libertad y participar en su propia defensa, en contravención del principio de igualdad de medios procesales y del derecho a un juicio justo¹⁴. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), deben tenerse en cuenta las necesidades específicas de las reclusas. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que garantice la estricta observancia de estas normas en todos los lugares de privación de libertad de mujeres en Egipto.

80. Además, el Grupo de Trabajo observa las preocupaciones de la fuente en relación con la salud de la Sra. Ali y sus alegaciones de que la Sra. Ali no recibe la atención y el tratamiento adecuados, lo que el Gobierno niega. El Grupo de Trabajo subraya que las Reglas Nelson Mandela, concretamente las reglas 1, 24, 27 y 118, exigen que todas las personas privadas de libertad sean tratadas con humanidad y con respeto a su dignidad inherente como seres humanos, lo que incluye gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad.

81. Además, el Grupo de Trabajo está consternado por la grave alegación de la fuente, que el Gobierno no ha abordado, de que para ejercer presión psicológica sobre la Sra. Ali, las autoridades sometieron a uno de sus familiares cercanos a desaparición forzada durante una

¹³ Opiniones núms. 43/2012, párr. 51; 34/2015, párr. 28; 52/2018, párr. 79 i); 32/2019, párr. 43; 59/2019, párr. 70; y 73/2019, párr. 91. Véanse también las opiniones núms. 48/2016, 3/2017, 6/2017, 29/2017 y 39/2018.

¹⁴ [A/HRC/48/55](#), anexo, párr. 22.

semana. El Grupo de Trabajo reitera que las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente grave de detención arbitraria.

82. El Grupo de Trabajo señala que la presente opinión es solo una de las muchas opiniones emitidas en los últimos años en las que ha considerado que el Gobierno contravenía sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos¹⁵. Al Grupo de Trabajo le preocupa que ello indique la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en Egipto que, de persistir, podría constituir una grave vulneración del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otros tipos de privación grave de libertad contrarios a las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad¹⁶. El Grupo de Trabajo se ha referido a esta posibilidad en opiniones anteriores relativas a Egipto¹⁷.

3. Decisión

83. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Salwa Hassan Salem Ali es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, y se inscribe en las categorías I y III.

84. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Ali sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

85. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a la Sra. Ali y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

86. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno de Egipto a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Ali y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

87. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

88. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Ali y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Ali;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Ali y, de ser así, el resultado de la investigación;

¹⁵ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 6/2016, 7/2016, 41/2016, 42/2016, 54/2016, 60/2016, 30/2017, 78/2017, 83/2017, 26/2018, 27/2018, 47/2018, 63/2018, 82/2018, 87/2018, 21/2019, 29/2019, 41/2019, 42/2019, 65/2019, 77/2019, 6/2020, 80/2020, 45/2021, 79/2021, 83/2021, 23/2022, 34/2022, 53/2022, 60/2022, 31/2023 y 40/2023.

¹⁶ [A/HRC/13/42](#), párr. 30. Véanse también, por ejemplo, las opiniones núms. 51/2017, párr. 57; 56/2017, párr. 72; y 53/2022, párr. 95.

¹⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 60/2016, párr. 27; 26/2018, párr. 81; 27/2018, párr. 83; 29/2019, párr. 69; 65/2019, párr. 87; 79/2020, párr. 49; y 53/2022, párr. 95. 12/2023, párr. 107; 20/2023, párr. 85; 26/2023, párr. 94; y 70/2023, párr. 102.

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

89. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

90. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

91. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁸.

[Aprobada el 22 de marzo de 2024]

¹⁸ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.